

tros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 29 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por Bernabé Puertos, contra el C. Gefe político de ese Canton que lo tiene preso sin formación de causa, para consignarlo al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que el C. Bernabé Puertos solicita amparo y protección de la Justicia Federal, contra providencias dictadas por el C. Gefe Político de este Canton, en cumplimiento de otras que han emanado de la Gefatura Política de los Tuxtlas para que sea destinado al servicio de las armas, con violación de las garantías individuales que otorga al promovente la Constitución Federal.

Corridos los trámites regulares de este juicio y pedidos los informes correspondientes, resulta ser cierto: que el quejoso fué sentenciado por la Gefatura últimamente referida al servicio militar, con fundamento de la fracción primera, art. 525 del Código penal del Estado, y de las órdenes que tiene del Superior Gobierno del mismo sobre este particular, en razón de ser ebrio consuetudinario, vago y pendenciero.

El expresado artículo señala los casos de mal entretenimiento, y el párrafo

5º del 326 les impone la pena á los comprendidos en ellos, de ser destinados al servicio militar permanente, pero no por la autoridad política, que según el art. 21 de la Constitución Federal no puede imponer penas propiamente tales, sino por la autoridad judicial competente, con arreglo á las leyes vigentes en el Estado y en la forma que previene el art. 20 de la misma Constitución, puesto que para la averiguación y castigo de todo delito está prevenido que se forme proceso en el cual haga su defensa el acusado.

Las órdenes libradas por el ejecutivo del Estado en este respecto y que han servido también de apoyo al C. Gefe Político de los Tuxtlas, son emanadas de las facultades extraordinarias que le concedió la H. Legislatura por la ley de 10 de Diciembre de 1871, para que dicte las medidas necesarias en los ramos de Gobierno, hacienda y guerra, hasta el restablecimiento de la paz y seguridad en el Estado; cuyas medidas debe entenderse que no sean contrarias á las garantías individuales que están en su vigor y fuerza, por no haber sido suspendidas por el ejecutivo y congreso de la Unión. Y no siendo el presente caso de los comprendidos en la ley penal expedida para el castigo de plagarios y salteadores, es indudable que la autoridad política de los Tuxtlas no ha sido competente para sentenciar al servicio militar al C. Bernabé Puertos, y que habiéndosele violado las garantías que le conceden los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución de la República, pide á vd. que conforme á lo que disponen los artículos de la misma, 101 y 102 y la ley de 20 de Enero de 1869, se sirva ampararlo y protegerlo contra dichos actos de la autoridad política, con el fin de que sea puesto inmediatamente en libertad.

Heróica Veracruz, 9 de Setiembre de 1872.—*Lic. J. M. López de Escalera.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Heróica Veracruz, Setiembre 17 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Bernabé Puertos, contra las providencias dictadas por el C. Gefe político de ese Canton, en cumplimiento de las que le comunicó la Gefatura política de los Tuxtlas para que fuese destinado al servicio de las armas, con violación de las garantías individuales que otorga al promovente la Constitución Federal: visto asimismo el informe producido por la autoridad ejecutora del acto reclamado, por el que aparece que el quejoso fué sentenciado por la expresada Gefatura política de los Tuxtlas al servicio militar, fundándose en el Código penal del Estado y de las órdenes que tiene del Superior gobierno del mismo, por ser ebrio consuetudinario, vago y pendenciero, y considerando: que el quejoso no ha sido juzgado y sentenciado por la autoridad judicial competente y según las leyes de procedimientos vigentes en el mismo y con los requisitos que establece el art. 20 de la Constitución Federal. Considerando asimismo: que con arreglo al art. 21 de la misma, la autoridad política no puede imponer penas propiamente tales y que las órdenes que hubiese librado el ejecutivo del Estado en ese respecto no emanan de la ley de 13 de Diciembre de 1871 de la legislatura, concediéndole facultades para que dicte las medidas necesarias en los ramos de gobierno, hacienda y guerra, hasta el restablecimiento de la paz y seguridad en el mismo Estado, porque esas medidas no deben ser contrarias á las garantías individuales que no han sido suspendidas por el ejecutivo y congreso de la Unión; por cuyos fundamentos y en virtud de lo dispuesto en los arts. 101 y 102, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal y ley de 20 de Enero de 1869, este Juzgado falla:

Tomo III.—Parte II.

1º: La Justicia de la Unión ampara y protege al C. Bernabé Puertos, contra las providencias del C. Gefe político de este Canton relativas á ejecutar una determinación de la Gefatura política de los Tuxtlas que lo condenó al servicio de las armas.

2º: Notifíquese este fallo; saquense las copias que previene la ley para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado y "Semanario Judicial de la Federación," y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la ley.

Así lo mandó y firmó el C. juez de Distrito del Estado. Lo certificamos.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia, *Antonio F. Loredó.*—*Vicente Simancas.*

Es copia. Heróica Veracruz, Setiembre 28 de 1872.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia, *José M. González.*—*Vicente Simancas.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 14 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por Bernabé Puertos, contra el Gefe político del Canton de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas; y considerando: que según refiere el quejoso, se le desembarcó en Veracruz el 7 de Agosto de este año habiéndosele remitido por el Gefe político de San Andrés Tuxtla, que lo reputó ebrio consuetudinario, ocioso y pendenciero, después de haber estado dos días en el cepo que tienen en la hacienda de Montepío los dueños de ella, y trece detenido en el local en que está esa prisión, lo cual provino de un resentimiento personal del administrador de esa hacienda, D. Salustiano Rueda, ciudadano español que tiene en la hacienda prisiones prohibidas por la ley: que según se ve en el informe de la au-



toridad responsable, el quejoso fué sentenciado por el Gefe político de los Tuxtlas al servicio de las armas, fundándose en el Código penal del Estado y en virtud de órdenes que dice tiene del gobierno del Estado: que por lo mismo, resulta: que Puertos no ha sido juzgado y sentenciado por autoridad judicial competente ni con los requisitos que exige el art. 20 de la Constitución Federal: que con arreglo al art. 21 de la misma, la autoridad política no puede imponer penas propiamente tales, y el gobierno del Estado no tiene facultad de dictar órdenes como las indicadas; y que de lo expuesto resulta: que se han violado en la persona de Bernabé Puertos las garantías á que se refieren los arts. 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, se decreta: Primero; Que se confirma la sentencia pronunciada el 17 del próximo pasado por el juez de Distrito de Veracruz, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Bernabé Puertos contra las providencias del Gefe político del Canton de Veracruz relativas á ejecutar una determinacion del Gefe político de los Tuxtlas que lo condenó al servicio de las armas.

Segundo; Que se llama la atencion del gobierno y del Tribunal Superior de Veracruz sobre los hechos que refiere el quejoso, respecto de haber prision en Montepío y de lo que sufrió allí, para que dicten las medidas convenientes, á cuyo efecto se remita copia del escrito.

Tercero; Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los OC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—

*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 25 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías que promovió Laureano Hernandez, ante el Juzgado de Distrito de Veracruz, contra las providencias del C. Gefe político del canton de Córdoba.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que el C. Laureano Hernandez, vecino de Córdoba y guardia nacional de la misma ciudad, ha solicitado amparo y proteccion del Juzgado de Distrito contra las providencias de la Gefatura política de Córdoba, relativas á ejecutar otras del Ejecutivo del Estado y del C. Ministro de guerra y marina, que lo destinaron al servicio de las armas por el delito de desercion.

Corridos los trámites regulares de este juicio, informó el C. Gefe político, confesando los hechos principales en que se apoya la queja, y acompañando copia de las respectivas órdenes; y de todo resulta: que fué ordenada la conduccion de Hernandez á esta plaza, á disposicion del C. Ministro de la guerra, quien dispuso que fuese destinado al servicio de las armas, en las compañías residentes en Campeche, por su delito de desercion, sin que previamente se hubiese formado el proceso que corresponde con arreglo á las leyes militares, habiendo sido detenido con aquel fin, por mas de tres dias, sin que se hubiese justificado con un auto motivado de prision y los

demas requisitos que establece la ley, con violacion de las garantías que conceden al hombre los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución federal.

Por cuyos fundamentos legales, pide á vd.: se sirva proteger y amparar al quejoso, contra dichas providencias, en virtud de lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la misma Constitución y ley orgánica de 20 de Enero de 1869.

Heróica Veracruz, diez y siete de Setiembre de 1872.—*Lic. José María López de Escalera.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Heróica Veracruz, Setiembre 20 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Laureano Hernandez, vecino de Córdoba y guardia nacional de la misma ciudad, contra providencias de la Gefatura política de aquel canton, referentes á ejecutar otra del gobierno superior del Estado y del C. Ministro de guerra y marina, que lo destinan al servicio de las armas por el delito de desercion; el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, en que confiesa los hechos principales en que se apoya la queja; el pedimento del C. Promotor fiscal y todo lo demas que se ha tenido presente: considerando que resulta justificado en autos que fué ordenada la conduccion de Hernandez á esta plaza por el C. Gobernador, á disposicion del Ministerio de la Guerra, quien resolvió que fuese destinado al servicio de las armas en las compañías que guarnecen la plaza de Campeche, por su delito de desercion, sin que para el efecto se le hubiese formado proceso alguno, con arreglo á las leyes militares: que fué detenido con aquel objeto, permaneciendo preso hasta la fecha sin que se hubiese justificado ese acto con un auto motivado del Juzgado competente, y los demas requisitos que establece la

ley: que esos actos violan las garantías que conceden al hombre los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución federal; que por tanto y con presencia de lo prevenido en los artículos 101 y 102 de la misma Constitución y ley orgánica de 20 de Enero de 1869, este Juzgado falla:

Primero: La Justicia federal ampara y protege al C. Laureano Hernandez contra las providencias dictadas por el C. Gefe político de Córdoba, relativas á ejecutar los órdenes que le fueron libradas por el C. Gobernador del Estado para detenerlo, y del C. Ministro de guerra y marina para que sea destinado al servicio de las armas.

Segundo: Notifíquese este fallo; saquense las copias que la ley previene, para su publicacion en el Periódico Oficial del Estado y Semanario Judicial de la Federacion, y elévase los autos originales á la Suprema Corte de Justicia, para la revision correspondiente. Lo mandó y firmó el C. juez de Distrito del Estado. Damos fé.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia, *Antonio F. Loredó.*—*Vicente Simancas.*

Es copia fiel de sus originales. Heróica Veracruz, Setiembre 21 de 1872.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia, *Antonio F. Loredó.*—*Vicente Simancas.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 7 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por Laureano Hernandez contra el Gefe político de Córdoba que por órdenes del Gobierno del Estado y del Ministerio de la Guerra destinó á Hernandez al servicio de las armas; y considerando: que la consignacion del quejoso al servicio de las armas fué ordenada diciéndose que era desertor é imponiéndosele como pena, sin



hábersele formado proceso y teniéndole en prisión sin haber dictádose el auto motivado; y que esos actos atacan las garantías á que se refieren los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada el 20 del próximo pasado por el juez de Distrito de Veracruz, que declara: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Laureano Hernandez contra las providencias dictadas por el C. Gefe político de Córdoba, relativas á ejecutar las órdenes que le fueron libradas por el C. Gobernador del Estado para detenerlo, y del C. Ministro de Guerra y Marina para que sea destinado al servicio de las armas.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca. Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, 9 de Octubre de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Luz Romero á nombre de su marido Francisco Martinez, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

SENTENCIA DEL C. JUEZ DE DISTRITO.

Puebla, Octubre 19 de 1872.—Visto

este juicio de amparo promovido por el C. Francisco Martinez por el hecho de haber sido consignado al servicio de las armas por el Gefe de la policía: el escrito de queja: el informe producido por la autoridad responsable: y cuanto ha sido de verse. Considerando: que el quejoso motiva su pretension de que se le ampare por la justicia Federal en que ha violádose en su perjuicio el art. 5º de la Constitución y la ley de suspension de garantías de 17 de Mayo del presente año, con haber sido consignado al ejército: y que al no haber acreditado en manera alguna sus excepciones bien ha podido ser destinado á cubrir las bajas del ejército con arreglo á la ley á que se refiere, sin que por lo tanto le favorezca el artículo 5º de la Constitución. Con fundamento de lo expuesto se declara: que la Justicia de la Union no ampara al C. Francisco Martinez por haber sido consignado al servicio de las armas. Hágase saber: sáquense las copias respectivas para la publicacion de este auto en el periódico oficial del Estado y en el "Semanario Judicial de la Federacion" y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí, *Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial."

Puebla, Octubre 2 de 1872.—*Antonio G. Mozqueira,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 14 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Luz Romero á nombre de su marido Francisco Martinez, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servi-

cio de las armas, y considerando: que no está probado en el expediente que la consignacion hubiese sido hecha legalmente, y por lo mismo ataca la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución Federal, se decreta: Que se revoca la sentencia pronunciada el 1º del actual por el juez de Distrito de Puebla que niega el amparo, y se declara: que la Justicia Federal ampara y protege á Francisco Martinez contra su consignacion al servicio de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 16 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido por el C. Juan Pardo, ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, contra la legislatura del Estado que declaró nula la eleccion de diputado á la propia legislatura hecha en el quejoso por el Distrito de Cadereyta.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que cuando examinada cuidadosamente la organizacion de la justicia federal se llega á considerar el conjunto de sus atribuciones,

fácilmente se comprende que estas son en gran parte política, teniendo por único objeto hacer ejecutar las leyes de la Union en todas las cuestiones sometidas á su fallo.

Arreglando estas leyes las relaciones del gobierno con los gobernados y de la nacion con los extranjeros, natural es que se haya acudido á los tribunales de la federacion pidiendo el amparo correspondiente por un español de nacimiento que en pleno goce de los derechos de ciudadano mexicano ha sido estorbado en su ejercicio por un acuerdo de la legislatura del Estado.

El C. Juan Pardo disfrutaba de los derechos de mexicano cuando fué electo diputado al congreso de Querétaro por el Distrito de Cadereyta. La legislatura erigida en colegio electoral declaró que aunque esta eleccion era legítima, faltaban á Pardo los requisitos de ser mexicano, ciudadano mexicano, y por consiguiente ciudadano queretano. Todos los que se avencindan en el Estado y tienen las circunstancias que exige el art. 30 de la Constitución federal para ser mexicanos, son ciudadanos queretanos. Como Pardo ha estado avencindado en Querétaro es consiguiente que disfrute de los derechos de ciudadano queretano, siempre que tenga los de mexicano.

Se encuentran plenamente probados en este expediente dos hechos capitales; 1º: que el C. Juan Pardo tiene hijos mexicanos, y bienes raíces en la República; 2º: que no ha manifestado la resolucion de conservar su nacionalidad española. Cinco testigos caracterizados y mayores de toda excepcion han declarado sobre estos puntos, formando así la prueba completa de que habla la ley 32, tít. 16, part. 3ª. Dos boletas que obran en autos demuestran que Pardo está inscrito en la guardia nacional desde el año de 1869 y que está su nombre registrado en el padron de la municipalidad. Esas boletas deben calificarse entre los documen-